



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-025631

Lima, 29 de mayo del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0769-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3250-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA TITAN DEL PERÚ S.R.L.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE BENEFICIO BELÉN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHALA, PROVINCIA DE  
CARAVELI, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : MONITOREOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0484-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de mayo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. En el 30 de noviembre del 2018, la Dirección de Ambiental en Energía y Minas, (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2018**) a la unidad fiscalizable "Belén" de titularidad de Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 617-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>1</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Documental 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2965-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 23 de enero del 2019<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>4</sup>.
5. El 29 de mayo del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0484-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

<sup>1</sup> Folios 2 al 8 del Expediente N° 3250-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>2</sup> Folios 13 y 14 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 18 al 25 del expediente. Escrito con registro N° 19592.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>5</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

**«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**III. ANÁLISIS DEL PAS**

9. Es preciso señalar que la unidad fiscalizable "Planta de beneficio Belén" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- (i) Estudio de Impacto Ambiental Proyecto "Ampliación de la Capacidad instalada de la Planta de beneficio Belén de 11 a 50 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2005-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 082-2005-MEM-AAM/FVF del 11 de marzo de 2005.
- (ii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de la Capacidad instalada de la Planta de beneficio Belén a 200 TMD, aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional N° 071-2007-GRA/GREM del 16 de agosto de 2007, sustentada en el Informe N° 044-2006-DREM-AA-JPC del 24 de octubre del 2006 (en adelante, **EIA<sub>sd</sub> Ampliación 200TMD**).
- (iii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto Planta de beneficio Belén Ampliación de la capacidad de 200 a 350 TMD del mineral polimetálico, aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional N° 064-2009-GRA/ARMA-SGARMA-ACAF-M del 18 de noviembre de 2009 (en adelante, **EIA 2009**).

**III.1. Único hecho imputado: Minera Titán del Perú S.R.L. no presentó al OEFA los informes trimestrales de monitoreo de emisiones en los parámetros de partículas suspendidas, plomo y arsénico, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. De la revisión del Capítulo 6 "Plan de Manejo Ambiental" del EIA<sub>sd</sub> Ampliación 200TMD se advierte lo siguiente:

"(...)

6.1.4. Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire:

**Tabla 38. Estaciones de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**

Nombre	Ubicación de las estaciones de monitoreo			
	Código	Descripción	Código	
			Norte	Este
De emisiones	P1	Ubicado en la Planta de Beneficio Belén en dirección al viento.	8 250 290	580 950

**b. Métodos y Técnicas a Emplearse en el Monitoreo**

Se aplicarán los métodos y técnicas en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de aire y emisiones para el sub-sector Minería, publicado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

**c. Frecuencia de Monitoreo y Presentación del Informe**

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96- EM/VMM de fecha del 19 de julio de 1996; la frecuencia de la presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

11. De lo expuesto, se advierte que el administrado se encontraba obligado presentar los informes trimestrales de monitoreo de emisiones correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
  12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
13. Como parte de la acción de supervisión documental 2018, la DSEM verificó que el administrado únicamente cumplió con presentar los informes de monitoreo de Calidad de Aire<sup>6</sup> correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017 de la unidad fiscalizable Belén, y no respecto de los registros de monitoreos trimestrales de emisiones del primer y segundo trimestre del año 2017.
  14. No obstante, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
    - (i) De la revisión del numeral 4.4.4. "Monitoreo de emisiones y calidad de aire" del EIA 2009, se advierte lo siguiente<sup>7</sup>:

**"4.4.4. MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE**

*Se tomará en cuenta la orientación y la velocidad del viento; así como los factores meteorológicos que determinan la dispersión y el transporte de los agentes contaminantes, que alterarían los resultados del monitoreo. Los factores contaminantes para medir son: Partículas Totales en Suspensión, Plomo y Arsénico, generados por factores naturales y por el proceso de transformación y transporte del mineral, asimismo en estas estaciones de monitoreo se medirán los niveles de ruido, adicionalmente se efectuarán monitoreos internos del nivel de ruidos en las áreas de operación de la Planta.*

**a. Estaciones de Monitoreo**

*Se han seleccionado 02 estaciones de monitoreo en función de la dirección del viento, de la topografía del terreno y de la ubicación de fuentes emisoras o potencialmente emisoras.*

**b. Métodos y Técnicas Para Emplearse en el Monitoreo**

*Se aplicarán los métodos y técnicas en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de aire y emisiones para el subsector Minería, publicado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.*

**c. Frecuencia de Monitoreo y Presentación del Informe**

*De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución Ministerial N° 315-96- EM/VMM de fecha del 16 de junio de 1,996; la frecuencia de la presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, Setiembre y diciembre.*

**Tabla 39. Niveles máximos permisibles de emisiones en cualquier momento (R.M.N° 315-96-EM/VVM) para unidades minero metalúrgicas en operación**

Parámetro	Nivel máximo permisible
PTS	100 mg/m3
Plomo	25 mg/m3
Arsénico	25 mg/m3

<sup>6</sup> Cabe indicar que los reportes trimestrales (2017) remitidos por el titular minero únicamente se refieren a Estándares de Calidad Ambiental – ECA, mas no a los Niveles Máximos Permisibles – NMP en emisiones conforme se advierte de su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el punto de control de aire P-1, aprobado por Resolución Directoral N° 108-2005-MEM/AAM de fecha 17 de marzo de 2005.

<sup>7</sup> Folio 36 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Tabla 40. Niveles máximos permisibles de calidad de aire**

Parámetro	Concentración Med Aritmética Diaria ug/m3	Concentración Me Aritmética Anual ug/m3	Concentración Geométrica Anual ug/m3
PTS	350 *	--	150
Plomo	--	0.5	--
Arsénico	6	--	--

No debe ser excedido más de una vez al año.

Concentración mensual de plomo = 1.5 ug/m3.

Concentración de Arsénico en 30 min. = 30 ug/m3 (No exceder más de una vez/año)

El parámetro seleccionado para monitoreo de la calidad del aire es de partículas totales en suspensión (PTS), las zonas de monitoreo deben estar ubicadas en las zonas de mayor presencia de polvo. Otros puntos de monitoreo deben ser ubicado en el campamento minero. Se debe tener en cuenta la dirección del viento."

- (ii) Asimismo, en el levantamiento de observaciones N° 11 del EIA 2009, se señaló que sólo realizará el monitoreo de calidad de aire, más no el de emisiones, debido a que en su proyecto minero no existen chimeneas<sup>8</sup>, que sustente este tipo de monitoreos, conforme se observa a continuación:

**“Observación N° 11**

**En la descripción de la calidad de aire, no adjunta el informe de la calidad del aire, para PM-10, SO2, NO2, As, ruido, etc., determinar los puntos de monitoreo con coordenadas UTM, y explicar qué criterios se asumió para la designación de dichos puntos.**

**Absolución 11:**

En la sección de anexos se presenta el informe para calidad de aire. Los puntos de monitoreo son los siguientes en coordenadas UTM.

**Monitoreo de Calidad de Aire**

Monitoreo de Calidad de Aire			
Estación	Este	Norte	
P-1	580913	8250288	Calidad de Aire
P-2	580951	8250419	Calidad de Aire

**Criterio para la toma de puntos de Monitoreo:**

Los criterios que se asumió son los establecidos en las siguientes normas:

- ✓ Monitoreo de calidad de agua superficial, subterránea y residual de relaves, según R.D. 011-96-EM/VMM.
- ✓ Monitoreo de calidad de aire: Parámetros meteorológicos, velocidad y dirección del viento, según, R.M. N° 315-96-EM/VMM.
- ✓ Reglamento de Seguridad e Higiene Minera D.S. N° 046-2001-EM para el ruido y el DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM donde Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

Además de seguir los protocolos emitidos por el Ministerio de Energía y Minas y las metodologías para el monitoreo de la calidad de aire por efectos de la actividad minera.

<sup>8</sup> Folio 39 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

En cuanto al Monitoreo de Calidad de Aire este no debe incluir el de emisiones ya que en las instalaciones no se cuenta con chimenea que sustente este tipo de monitoreo.

*Otro punto importante es acerca de la Frecuencia de Monitoreo el cual debería realizarse en su integridad Trimestralmente en este EIA a 350T."*

- (iii) De lo antes señalado, se advierte que el administrado únicamente se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire (ECA) en las estaciones P-1 y P-2, en una frecuencia trimestral, según lo señalado en el EIA 2009.
  - (iv) En virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>9</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
  - (v) En ese sentido, se concluye que, en tanto, se verificó que el administrado únicamente se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire (ECA) en las estaciones P-1 y P-2, en una frecuencia trimestral, conforme lo señalado en el EIA 2009, no resulta exigible presentar los informes trimestrales de monitoreo de emisiones en los parámetros de partículas suspendidas, plomo y arsénico, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017, por lo que, en el presente caso, el presente hecho imputado no constituiría un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables.
15. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"TITULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

16. En atención a lo expuesto y en virtud al principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
17. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo de la presunta infracción de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2965-2018-OEFA/DFAI/SFEM en contra de **Minera Titán del Perú S.R.L.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01967215"



01967215